



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Auto T. No. 12.

Radicación: 76001310300002-2023-00320-00.

Santiago de Cali, 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el expediente a despacho para proferir el fallo correspondiente, al verificar la constancia de notificación obrante en el expediente a consecutivo (04), la misma, deja ver que en la acción de tutela de la referencia se cometido un error al momento de efectuar la notificación del auto admisorio No T- 653 del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), por cuanto si bien es cierto se relaciona la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, dicha notificación fue enviada a los correos electrónicos de la entidad AFP PORVENIR siendo que la dependencia accionada fue la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio”*.

La Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo



proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Canelutti (Sistema TI, Pág. 327), “ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Respecto al trámite de la tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, el artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso para todo aquello que no sea contrario al Decreto que reglamenta la acción de tutela. El numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*, dispone que el proceso es nulo:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

*“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, **por el medio que el juez considere más expedito y eficaz**”.* (Resaltado del Juzgado).

Por su parte el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 preceptúa:

*“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes.** Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991..”.* (Lo denotado no hace parte del texto original).

De igual forma la notificación de la sentencia de tutela, está contemplada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”.

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales y constitucionales



indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y la sentencia respectiva.

Ahora bien, al examinarse el libelo introductor se observa que la promotora de amparo como parte accionada indicó a EMSSANAR EPS S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y CLEANER S.A.; y el auto T. No. 653 dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora GLORIA PATRICIA ESTACIO ORTIZ contra EMSSANAR EPS S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y CLEANER S.A. SEGUNDO: VINCULAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, toda vez que puede llegar a estar inmerso en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulte afectada con la decisión, para que pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción”.

Sin embargo, el auto admisorio T. N° 653 fue notificado a la AFP PORVENIR. Prueba de lo afirmado son las notificaciones efectuadas por el área de comunicación y notificaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, que obran en el expediente de tutela:

“ ...

ACCIONANTE: GLORIA PATRICIA ESTACIO ORTIZ
juand-3@hotmail.com

ACCIONADO: EMSSANAR EPS S.A.S.
emssanarsas@emssanar.org.co
agenteespecial@emssanar.org.co
tutelasrvc@emssanar.org.co
gerenciageneral@emssanar.org.co

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
porvenir@porvenir.com.co

... ”

Lo que en efecto colige el Despacho y sucedió en el presente trámite tutelar, y se puede determinar al analizar las pruebas que obran en el expediente de tutela es que se incurrió en error al momento de efectuar las notificaciones del auto admisorio a la parte accionada - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-.

Evidenciado lo anterior, el despacho determina que se ha incurrido en la causal de nulidad por vulneración del debido proceso y derecho de defensa de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.-, dado que la notificación de la providencia no se efectuó en debida forma, y por lo tanto no se le otorgaron las garantías legales y



constituciones para ejercer el derecho de defensa y contradicción a la entidad tutelada.

Así las cosas, y sin más consideraciones, se decretará la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto T-653 calendado 12 de diciembre de 2023 y se adelantará el trámite notificando en debida forma a la parte accionada, siguiéndose el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991; se dispondrá **ORDENAR** la notificación de la presente acción a las partes en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1.991 y decreto 306 de 1.992.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, en el expediente de tutela a partir de la notificación del auto T-653 calendado 12 de diciembre de 2023, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2. ORDENAR** la notificación de la presente acción a las partes en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1.991 y decreto 306 de 1.992.
- 3.- INDÍQUESELE** a la parte accionada, y a los vinculados que gozan del término de DOS (2) DÍAS para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción y para que en el mismo término alleguen las pruebas y documentación relacionada con la reclamación que hace la parte accionante.
- 4.- TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por la accionante.
- 5. ORDENAR** la notificación de la presente acción a las partes en la forma establecida en el Decreto 2591 de 1.991 y decreto 306 de 1.992.
- 6. EXHORTAR** al asistente administrativo grado 5 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, LISANDRO COMETA CIFUENTES, para que situaciones como la ocurrida no sigan sucediendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ